



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Filiación Extramatrimonial - Digital
No.110013110023-2020-00638-00
Nulidad

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, procede el despacho a resolver la solicitud por medio de la cual solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la pérdida de competencia para seguir conociendo el presente asunto y sea declarada la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio.

Para lo cual se,

CONSIDERA:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado solicitante, pues de la revisión del plenario, se observa que este juzgador avocó conocimiento del presente trámite el día 15 de febrero de 2022, y se dio por notificada por conducta concluyente a la parte demandada que representa el apoderado solicitante el día 08 de agosto de 2022, encontrándose aún pendiente la vinculación de los demás demandados, a quienes en auto de la fecha se ordenó su notificación en las direcciones aportadas con col escrito de contestación de demanda.

De acuerdo con el acontecer procesal advertido, el término del año, para proferir decisión de fondo, aún no ha vencido, pues como se reitera aún se encuentra pendiente la vinculación de los demás demandados en el presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia, invocada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE (3)

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049 HOY: 18 de abril de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
